

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. Conc. del S. 29**

24 de septiembre de 2009

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCION CONCURRENTENTE**

Para proponer enmiendas a las Secciones 2, 3, 4 y 7 del Artículo III, y para derogar el Artículo VIII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de establecer la composición del Poder Legislativo; establecer que las enmiendas propuestas sean sometidas a la aprobación o rechazo de los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referéndum especial; y para disponer su vigencia y efectividad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico se encuentra ante una de las crisis fiscales más difíciles de su historia. Es por ello, que el pueblo de Puerto Rico apoyó y endosó abrumadoramente en las elecciones celebradas en noviembre de 2008, el Programa de Cambio y Recuperación Económica del Partido Nuevo Progresista. Este programa promueve alternativas reales de impacto y beneficio para nuestra ciudadanía y establece además, como una de sus prioridades estratégicas, efectuar una Reforma Legislativa a los fines de reducir significativamente la composición de ambas Cámaras. Dicho cambio resultaría en una disminución sustancial en los gastos operacionales de la Asamblea Legislativa.

Uno de los propósitos cardinales en la reestructuración del Poder Legislativo es reconciliar esa rama de Gobierno a las necesidades existentes y futuras del Pueblo de Puerto Rico. Nuestro pueblo exige y reclama una sana administración de los recursos públicos, a la vez que requiere y solicita mayor eficiencia, rapidez, agilidad y economía en el proceso legislativo.

El pueblo puertorriqueño implora una reorganización de nuestro sistema gubernamental y aspira a que se presenten opciones y medidas de vanguardia que reformen el mismo. Nuestra

Legislatura no está exenta de dicha reestructuración. Es por ello, que en cumplimiento con su deber indelegable, actúa con responsabilidad y somete esta Resolución a los fines de propiciar el inicio de la Reforma Legislativa. La reducción en el número de escaños que componen la Asamblea Legislativa es una medida necesaria y uno de los pasos fundamentales y prioritarios en la reorganización gubernamental.

Para realizar enmiendas a nuestra Magna Carta, la Sección I del Artículo VII de nuestra Constitución, dispone que, uno de los mecanismos a utilizarse será la radicación de una Resolución Concurrente, la cual deberá ser aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de ambos Cuerpos Legislativos. Toda proposición de enmienda constitucional, se someterá además, para aprobación del pueblo puertorriqueño en un proceso de referéndum.

El pasado 14 de septiembre de 2009, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución Concurrente del Senado 25 con el propósito de iniciar inmediatamente el cambio que espera el pueblo de Puerto Rico y con el que se comprometió esta Decimosexta Asamblea Legislativa en el Programa de Cambio y Recuperación Económica del Partido Nuevo Progresista. Dicha medida propone que la composición del Senado conste de ocho (8) Senadores por Distrito y cinco (5) Senadores por Acumulación. En el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico se establecieron veinticuatro (24) Representantes por Distrito y cinco (5) Representantes por Acumulación. Esta medida reduciría la composición de la legislatura a un total de 42 legisladores.

En días recientes, la Cámara de Representantes manifestó públicamente su propuesta sobre reducción en la composición de la Asamblea Legislativa. A esos efectos, la Cámara de Representantes manifestó que avalaría una alternativa diferente a la propuesta por el Senado, donde la composición de la Asamblea Legislativa conste de 50 miembros; quince (15) Senadores por Acumulación y (35) Representantes por Distrito. A pesar de que la Cámara de Representantes presenta a una alternativa diferente a la propuesta del Senado, ambas Cámaras Legislativas coinciden en que la Reforma es necesaria. Es por ello, que este Senado de Cambio, en aras de armonizar las iniciativas presentadas por ambos Cuerpos Legislativos y honrando la voluntad de nuestro pueblo, radica la presente Resolución con el fin ulterior que se materialice la Reforma Legislativa sin dilaciones ni evasivas.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. – Se propone al pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 2 del  
2 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado para que lea como sigue:

3 “Sección 2. [**Número de miembros**] *Senado*.

4 El Senado se compondrá de [**veintisiete**] *quince Senadores elegidos por acumulación [y la*  
5 **Cámara de Representantes de cincuenta y un Representantes]**, excepto cuando dicha  
6 composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la sección 7 de este  
7 Artículo. *Ningún elector podrá votar por más de un candidato a Senador por Acumulación”*.

8           Sección 2. - Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 3 del  
9 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como  
10 sigue:

11 “Sección 3. [**Distritos senatoriales y representativos; senadores y representantes por**  
12 **acumulación]***Cámara de Representantes*.

13 *La Cámara de Representantes se compondrá de treinta y cinco Representantes de Distrito,*  
14 *excepto cuando dicha composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la*  
15 *sección 7 de este Artículo. Para los fines de la elección de los miembros a dicha Cámara [la*  
16 **Asamblea Legislativa]**, Puerto Rico estará dividido en [**ocho distritos senatoriales y en**  
17 **cuarenta]** *treinta y cinco distritos representativos. Cada distrito representativo senatorial*  
18 *elegirá [dos Senadores y cada distrito representativo] un Representante.*

19 [**Se elegirán además once Senadores y once Representantes por acumulación. Ningún**  
20 **elector podrá votar por más de un candidato a Senador por Acumulación ni por más de**  
21 **un candidato a Representante por Acumulación.”]**

1           Sección 3. - Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 4 del  
2 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como  
3 sigue:

4 “Sección 4. Junta revisadora de los distritos [**senatoriales y**] representativos.

5 [**En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en**  
6 **distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha división**  
7 **será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta]** *Se*

8 *constituye una Junta de Revisión Electoral* que estará compuesta del Juez Presidente del  
9 Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el  
10 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado *y de la Cámara de Representantes.*

11 Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier  
12 revisión mantendrá el número de distritos [**senatoriales y**] representativos aquí creados, los  
13 cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde  
14 sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. [**Cada distrito senatorial**  
15 **incluirá siempre cinco distritos representativos.**]

16 *La Junta tomará como base para organizar los distritos electorales la forma en que están*  
17 *agrupados los distritos al momento de aprobarse esta enmienda, haciendo las*  
18 *consolidaciones necesarias. Dicha división será revisada después de cada censo decenal por*  
19 *la Junta.*

20 La junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones  
21 generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta después de  
22 practicada cada revisión.”

1           Sección 4. - Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 7 del  
2 Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como  
3 sigue:

4 “Sección 7. Representación de partidos de la minoría; miembros adicionales.

5 Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros  
6 de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos  
7 términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes casos:

8 (a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de  
9 cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los  
10 votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado  
11 o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose  
12 electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente hasta que la  
13 totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de [**nueve**]  
14 *cinco* en el Senado y de [**diecisiete**] *once* en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere  
15 más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción  
16 que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos  
17 partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de  
18 minoría.

19 Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en proporción  
20 igual o mayor a la proporción de votos alcanzada por su candidato a Gobernador, no  
21 participará en la elección adicional de candidatos hasta tanto se hubiese completado la  
22 representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada uno de los otros partidos  
23 de minoría.

1 (b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de  
2 cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los votos  
3 emitidos para el cargo de Gobernador, y uno o más partidos de minoría no eligieron el  
4 número de miembros que les correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o  
5 en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de  
6 ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta  
7 completar dicha proporción en lo que fuere posible, pero los Senadores de todos los partidos  
8 de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de **[nueve]** cinco ni los Representantes  
9 más de **[diecisiete]** once.

10 Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría *en el Senado*, en  
11 cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán **[, en primer término,]** sus candidatos  
12 por acumulación que no hubieren resultado electos, en el orden de los votos que hubieren  
13 obtenido. **[y, en segundo término sus candidatos de distrito que, sin haber resultado**  
14 **electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta proporción en el**  
15 **número de votos depositados en relación con la proporción de los votos depositados a**  
16 **favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros**  
17 **distritos.]**

18 *Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría en la Cámara de*  
19 *Representantes, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán sus candidatos de*  
20 *distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más*  
21 *alta proporción en el número de votos depositados en relación con la proporción de los votos*  
22 *depositados a favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en*  
23 *otros distritos.* Los **[Senadores y]** Representantes adicionales cuya elección se declare bajo

1 esta sección serán considerados para todos los fines como **[Senadores o]** Representantes por  
2 Acumulación.

3 La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas garantías, y  
4 dispondrá la forma de adjudicar las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas  
5 contenidas en esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá depositar un  
6 partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la  
7 representación que en la presente se provee.”

8           Sección 5. – Se propone al pueblo de Puerto Rico que se elimine el Artículo VIII de la  
9 Constitución de Puerto Rico.

10           Sección 6. – Las enmiendas propuestas en las Secciones 1 a la 5 de esta Resolución  
11 serán sometidas para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en  
12 referéndum especial que se celebrará el primer domingo de noviembre de 2010.

13           Sección 7. - Las enmiendas propuestas en esta Resolución Concurrente entrarán en  
14 vigor tan pronto el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo proclame,  
15 una vez el (la) Presidente(a) de la Comisión Estatal de Elecciones le certifique que las  
16 mismas han sido ratificadas por una mayoría de los electores que hubieren votado sobre  
17 dichas enmiendas. Las mismas tendrán efectividad para la Asamblea Legislativa que tome  
18 posesión el 2 de enero de 2013.

19           El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal certificación al (a  
20 la) Gobernador(a) no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el  
21 escrutinio general sobre dichas enmiendas. La proclama del (de la) Gobernador(a) deberá  
22 expedirse no más tarde del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo  
23 de dicha certificación.

1        Sección 8. - Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada al Secretario  
2 de Estado de Puerto Rico por los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas, a los efectos de  
3 su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de  
4 Puerto Rico.

5        Sección 9. - Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente